



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

RADICADO N°. 2020-00352-00

Se incorpora al expediente el cumplimiento de requisitos allegados por la apoderada de la parte demandante frente al requerimiento que se le hiciera por ésta Despacho. (Consecutivo 43 a 45)

En el estudio de admisibilidad advierte el Despacho que la parte actora solicita el emplazamiento del codemandado ANDRÉS ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA, sin embargo, también presenta la constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico angutierrez7.agu@gmail.com, de ahí que, resulte necesario previo a impartir trámite a su petición con el requerimiento de la parte actora para que cumpla con acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor e indicar bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico, aportando prueba siquiera sumaria, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Ahora respecto de la solicitud de tener por notificado al codemandado JUAN DAVID PALACIO VÉLEZ esta resulta improcedente, como quiera que no se allega constancia de haberse practicado la notificación a la dirección física en el Municipio de Entrerrios o haberse aportado los anexos requeridos con la notificación enviada al correo electrónico gupa.agro@gmail.com.

Dadas las deficiencias presentadas para la práctica de la notificación se remite nuevamente a la parte actora a que cumpla con las prerrogativas señaladas en los artículos 289 y ss del Código General del Proceso o en su defecto con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que con la nueva disposición no se abolieron las reglas del estatuto procesal vigente, por el contrario, se ampliaron los mecanismos para cumplir con la carga de notificar, debiéndose efectuar el control de legalidad sobre cada uno de ellas.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que sirva practicar la notificación en debida forma dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicarse el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

GML